



Radicado: **080013153009 2023 00223 00**
Proceso: **VERBAL**
Demandantes: **ANA VICTORIA QUINTANA MORALES, FREDY ALFONSO QUIROZ QUINTANA**
Demandado: **EXPRESO BRASILIA S.A, LIBERTY SEGUROS S.A HUGO HERNANDO VILLAMIL SANCHEZ y WILSON GUERRERO LAVERDE**

Señora juez

A su despacho el proceso el proceso de la referencia, presentado desde el correo no o Insignaresduque@hotmail.com y remitida a este Despacho el día 2 de octubre de 2023, inadmitida mediante auto proferido el 13 de octubre y publicado por estado 123 y subsanado mediante memorial remitido a este despacho el día 24 de octubre. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 11 de diciembre de 2023.

Secretario,

HARBAY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la DEMANDA VERBAL - Responsabilidad Civil Extracontractual, formulada por los señores ANA VICTORIA QUINTANA MORALES, FREDY ALFONSO QUIROZ QUINTANA, IVAN DARIO QUIROZ QUINTANA, y CHRIS LORENA QUIROZ QUINTANA, contra EXPRESO BRASILIA S.A. en calidad de propietaria del automotor de Placas SKY284, LIBERTY SEGUROS S.A. en calidad de entidad aseguradora del vehículo, WILSON GUERRERO LAVERDE en calidad de conductor del vehículo, y HUGO HERNANDO VILLAMIL SANCHEZ en calidad de propietario del vehículo.

Pretenden los demandantes, se declare la responsabilidad civil extracontractual y solidaria de los demandados EXPRESO BRASILIA S.A, y el señor HUGO HERNANDO VILLAMIL SANCHEZ, así mismo, a la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, hasta el límite el valor asegurado, por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los demandantes, con ocasión de la muerte de Fredis Alfonso Quiroz Anillo (Q.E.P.D.), ocurrida como consecuencia del accidente de tránsito acontecido el día 13 de enero del año 2017, imputable al señor Wilson Guerrero Laverde (conductor).

Mediante auto que inadmitió la demanda proferida el 13 de octubre de este año y publicada por estado N°23 del 17 de octubre, se le requirió a la parte demandante para que subsanara el siguiente defecto, tal como lo exige el artículo 85 del CGP:

Debe allegar con la demanda el correspondiente certificado de tradición del vehículo de placa KY284 para acreditar la calidad en que es llamado el demandado HUGO HERNANDO VILLAMIL SANCHEZ y determinar la situación jurídica actual del vehículo.

La parte demandante, en el escrito de subsanación, manifiesta que le fue imposible conseguir lo requerido por lo cual solicita se le dé trámite al proceso sin la medida solicitada; por tanto, ante la falta de subsanación en debida forma por no cumplirse con lo requerido en el auto de inadmisión, se verá el despacho en la obligación de rechazar la demanda, por indebida subsanación de la misma.

Ahora bien, si en gracia de discusión, la no acreditación de la calidad en que actúa el demandado HUGO HERNANDO VILLAMIL SANCHEZ, pudiera no exigirse, debemos señalar que, tratándose de un proceso verbal de responsabilidad civil, en el que, el asunto es conciliable, el actor debía intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil; sin embargo, al solicitar como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre el vehículo de propiedad del demandado que es a todas luces procedente, queda así exonerada del requisito previo para demandar, de conformidad con el artículo 67 de la ley 2220 de 2022, vigente a partir del 30 de diciembre de 2022, artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 590 ibidem, no se le exigió

la conciliación como requisito de procedibilidad, por lo tanto, mal puede desistir de las medida solicitada para acceder a la administración de justicia sin el cumplimiento de los requisitos legales para la admisión de la demanda.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente presenta **DEMANDA VERBAL - Responsabilidad Civil Extracontractual**, formulada por **ANA VICTORIA QUINTANA MORALES** identificada con cédula de ciudadanía N° 45.502.276, **FREDY ALFONSO QUIROZ QUINTANA** identificado con cédula de ciudadanía N°1.140.863.790, **IVAN DARIO QUIROZ QUINTANA** identificado con cédula de ciudadanía N°1.143.390.398 y **CHRIS LORENA QUIROZ QUINTANA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.143.167.185, **contra EXPRESO BRASILIA S.A** identificada con Nit.890.100.531-8, **LIBERTY SEGUROS S.A.** identificada con Nit.860.039.988-0, **WILSON GUERRERO LAVERDE** identificado con cedula de ciudadanía N°79.528.149, y **HUGO HERNANDO VILLAMIL SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°19.180.838, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el libro radicador y en el TYBA, en caso de no interponerse recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da100378dc84b788397ba764ebbf625ebd027b1a10304e64cada816cd80d25c**

Documento generado en 11/12/2023 02:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>